



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2022-00181-00**
**DEMANDANTE: LAURA MARIA LARIOS PADILA EN REPRESENTACION
DE MIGUEL ANGEL MORENO LARIOS**
DEMANDADO: NUEVA EPS

De la revisión del expediente, se observa que, a través de sentencia proferida el 03 de Junio de 2022 se ordenó lo siguiente:

"PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la vida digna y salud del menor **MIGUEL ANGEL MORENO LARIOS**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta sentencia.

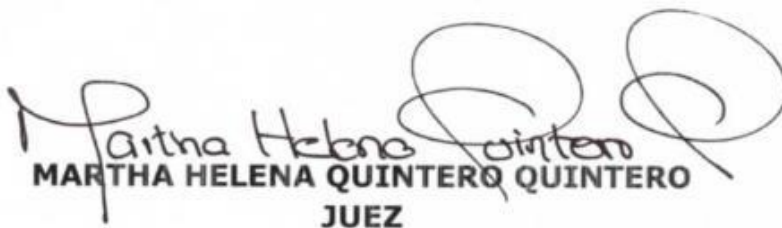
SEGUNDO: ORDENAR a la **NUEVA E.P.S** que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del fallo, haga entrega a favor del menor **MIGUEL ANGEL MORENO LARIOS**, de los 66 frascos de Neocate Syneo 400 gordenados por su médico tratante, a través de fórmula médica del día 10 de mayo de 2022. (...)".

La anterior decisión fue notificada a las partes mediante el correo electrónico de 03 de junio de 2022 (archivo 20 del expediente digital).

A través de correo electrónico de 09 de junio de 2022 la tutelante señaló que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la orden proferida por esta instancia judicial y que la situación que motivó la presente acción constitucional sigue vigente.

Conforme lo anterior, se ordena **REQUERIR** a la entidad accionada, para que de **manera inmediata** de cumplimiento a la orden proferida el 17 de mayo de 2022 e informe las acciones que ha llevado a cabo para dar cumplimiento a la misma y esclarecer el camino jurídico que conduzca al tutelante a la solución real de su problema, so pena de iniciar trámite incidental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO N°
11001-33-35-015-2022-00204-00**
DEMANDANTE: JOHN CARLOS ARROYO GODIN
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Procedería este Despacho judicial a decidir sobre la admisión de la Acción de Cumplimiento instaurada en nombre propio por el señor **JOHN CARLOS ARROYO GODIN**, si no evidenciara lo siguiente:

1. El señor **JOHN CARLOS ARROYO GODIN** presentó acción de cumplimiento contra la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, con el fin que se declare la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo No. 0570 de 2018, mediante la cual se decretó la insubsistencia del accionante con su consecuente reintegro.
2. De conformidad con lo anterior, al caso concreto se debe aplicar el régimen procesal contenido en la Ley 393 de 1997¹, con las modificaciones introducidas por la Ley 1437 de 2011.
3. Respecto de la competencia de los tribunales administrativos en primera instancia, para conocer de la acción de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos, el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas."

¹ Por medio de la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política y en su artículo 3º respecto de la competencia, dispone que las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.

A su turno, el artículo 155 de la misma normatividad, establece la competencia en primera instancia de los juzgados administrativos así:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas."

Las citadas normas precisan que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos relativos a las acciones de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas, mientras que los jueces administrativos conocerán de esos mismos asuntos pero que se interpongan contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

De conformidad con lo anterior, para fijar la competencia funcional de la acción de cumplimiento consagrada en la Ley 393 de 1997, se debe determinar el nivel de la entidad demandada, así: a) de las acciones populares, de grupo y cumplimiento contra entidades del nivel nacional, conoce el Tribunal Administrativo, en primera instancia, y b) de las acciones populares, de grupo y cumplimiento contra entidades de carácter departamental, distrital o municipal, conocen los Juzgados Administrativos, en primera instancia. Así, es necesario examinar la naturaleza de la entidad contra la cual se instauró la demanda puesta a consideración de este Despacho.

Descendiendo al caso concreto, este despacho advierte, que la demanda presentada con fundamento en la Ley 393 de 1997, está dirigida en contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, entidad del orden nacional, frente a la cual el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011, radicó la competencia en primera instancia en los Tribunales Administrativos.

En consecuencia, por las razones anteriormente expuestas, es claro que la competencia para conocer del presente asunto radica en cabeza del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Por tanto y en virtud de lo consagrado en

los artículos 16² y 138³ del Código General del Proceso, se declarará la falta de competencia funcional para conocer del proceso de la referencia, y se ordenará enviar el proceso a la Honorable Corporación, por estimarse competente para asumir el conocimiento del asunto.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE

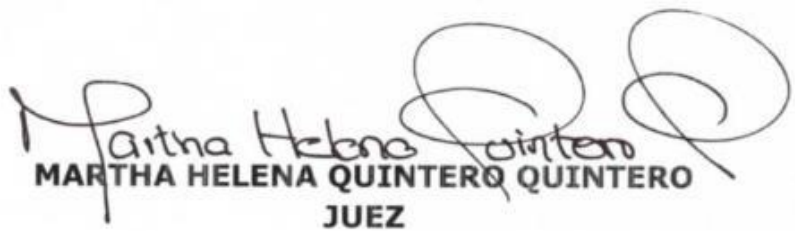
PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL para conocer la presente acción de cumplimiento, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR Remitir las presentes diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, dejando las anotaciones de rigor.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

CUARTO: Comuníquese por el medio más expedito al peticionario lo decidido en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

gJAGM

² **Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia**

La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.

³ **Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada**
Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará. La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas. El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.